

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 153/2020

ACTOR: *****

DEMANDADAS: DIRECCIÓN DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL Y LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN AMBOS DEPENDIENTES
DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE
LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO. MAESTRO ENRIQUE
PACHECO MARTÍNEZ.

SECRETARIO. LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO.- - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
153/2020, promovido por ***** , en contra de la DIRECCIÓN DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y LA DIRECCIÓN DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN AMBOS DEPENDIENTES DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el seis de octubre de dos mil veinte, en
Oficialía de Partes Común de este Tribunal, ***** , demandó la nulidad
lisa y llana de la resolución contenida en el oficio ***** de veinte de
mayo de dos mil veinte, emitida por la Dirección de lo Contencioso de la
Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del
Estado de Oaxaca; así como la multa por infracción relacionada con la
presentación de declaraciones sobre erogaciones al trabajo personal, con
número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho,
emitida por el Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de
Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor; se requirió a la demandada para que exhibiera expediente administrativo ***** del que derivó la resolución impugnada; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las demandadas, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjeran su contestación, con los apercibimientos correspondientes.- - - - -

TERCERO. Mediante auto de quince de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra; por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

CUARTO. Finalmente, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta que ninguna de las partes formuló alegatos, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter Fiscal.- - -

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada, toda vez que la parte actora promovió en su calidad de representante de *****, conforme lo previsto por el artículo 148 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la

autoridad demandada no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita. - - - - -

TERCERO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. La autoridad demandada, no hizo valer alguna en el presente juicio; sin embargo, considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales, se establece que esta Sala no advierte que en el presente caso, se actualice causal de improcedencia ni sobreseimiento alguna, consecuentemente **no se sobresee** el juicio. - - - - -

CUARTO.- No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le /impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

QUINTO.- La actora *********, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********* de veinte de mayo de dos mil veinte, emitida por la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría

¹ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² **“ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; así como la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones sobre erogaciones al trabajo personal, con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.- - - - -

Conforme al principio de Litis Abierta, en el que se instituye la oportunidad para la parte actora en el juicio contencioso administrativo, de poder impugnar tanto la resolución recaída a un procedimiento administrativo como la dictada en el recurso que contra ésta haga valer, lo que podrá hacer, mediante alegaciones que no se haya argumentado en el recurso de revocación o que incluso reitere lo propuesto en el para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándola, o bien, mediante argumentos que controviertan directamente la resolución recaída al recurso mismo; se analizan los concepto impugnación en atención al citado principio de litis abierta.- - - - -

Alega esencialmente el demandante en su concepto de impugnación marcado como tercero, que en la resolución multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, su emisora Directora de Ingreso y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ejerció dos facultades de revisión una en el registro estatal de contribuyentes y otra al cumplimiento de la declaración y pago en materia del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, sin fundar ni motivar su actuación, al omitir señalar lo dispuesto por el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Del análisis a la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y a la que se le otorga pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y

³ “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se obtiene que la demandada, para fundar su competencia para determinar el crédito fiscal en análisis citó:- - - - -

“La Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII, 45 fracciones XI, XIII, XX, XXI, XXVIII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 63, 64, 65 y 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente; 1 primer párrafo, 3, 4, y 5 fracciones II y VII, 7 fracción VI, 19, 32, 39, 61 párrafos primer y tercero, 122, 123 y 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 53, 55 fracciones I, II y III, y 56 fracción II del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 2, 4 fracción III inciso a), 5, 16 fracciones III y XV, y 31 fracciones VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; procede a determinar su situación fiscal de conformidad con lo siguiente.”

Sin embargo, fue omisa en indicar lo dispuesto por el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, precepto legal del que deriva la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, al ser el que contiene su facultad para utilizar como motivación los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código o Leyes Fiscales, o que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales; así como aquellos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente:- - - - -

“ARTÍCULO 113. *Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales realizadas por las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso a en su poder dichas autoridades, así como aquellos proporcionados por terceros*

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por otras autoridades, podrán servir para motivar los actos o resoluciones de la Secretaría y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado o desconcentrado competente en materia de contribuciones estatales.

Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada en el párrafo anterior, excepto tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y previamente a la emisión de la resolución que corresponda, deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo.”

Ello, tomando en consideración que fue la propia demandada quien en su acto precisó:- - - - -

“Atendiendo a lo anterior se realizó un revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría de Finanzas; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos, de los contribuyentes activos en inscritos en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se le ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia, y que ha incurrido en el incumplimiento de su(s) obligación(es), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para los ejercicios fiscales que se requieren, para la prestación de la(s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) y enterar el Impuesto que nos ocupa, conforme a lo siguiente:- - - - -

Por lo que, al haber ejecutado tal señalamiento, es que se encontraba obligada a citar el fundamento legal que la faculta para realizar la refreída revisión, y así cumplir con su obligación de fundar y motivar debidamente su competencia, como lo consagra el artículo 16⁴ de la Constitución Política de

⁴ “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causal legal del procedimiento.”

los Estados Unidos Mexicanos; mismo que establece que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por fundamentación a que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, como motivación, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto; pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas; para entonces el acto administrativo resulte legal.- - - - -

Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial V.2o. J/32, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en su octava época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el número 54, de junio de 1992, y visible a página 49, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Aunado a lo anterior es importante remarcar, que conforme lo previsto por el segundo párrafo del referido artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al haber sido utilizado como motivación, el análisis realizado por la Directora de Ingresos y Recaudación, para concluir que el aquí actor se identificó como sujeto obligado en materia del Impuesto Sobre erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; y, posteriormente imponerle una multa al considerar su incumplimiento a lo previsto por el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; con tal hecho que fue del conocimiento de la autoridad, debió otorgarle al contribuyente la oportunidad de defensa, previo a la emisión de la multa de que fue objeto, corriéndole traslado de los elementos que integren el expediente respectivo y concederle el plazo de quince días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; ello con la finalidad, de no dejarlo en estado de

indefensión y transgredir en su perjuicio sus garantías de seguridad jurídica y audiencia.- - - - -

Consecuentemente, con lo anteriormente puntualizado se evidencia que la demandada incumplió con la obligación que tiene de fundar y motivar su acto, al omitir citar el precepto legal que lo faculta para emitir el acto impugnado y darle al contribuyente su garantía de defensa previa a la emisión del acto de molestia, transgrediendo con ello, lo dispuesto por el artículo 17 fracción V⁵ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y con ello su validez; por lo que, resulta procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones al impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y como consecuencia de lo anterior y para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectado, la demandada deberá realizar los trámites correspondientes, para dar de baja del sistema respectivo la citada multa declarada ilegal.- - - - -

Cabe puntualizar que como se ha declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, virtud que de hacerlo en nada variaría el resultado del fallo, pues con el ya estudiado y resultar fundado, fue suficiente para alcanzar el beneficio máximo solicitado por el demandante, como fue la nulidad total del acto impugnado.- - - - -

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece: - - - - -

“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento*

⁵ “ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:
...
V. Estar fundado y motivado;
...”

contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones al impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el considerando que antecede.- - - - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

10

Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos, que
autoriza y da fe.-----